

San Salvador de Jujuy, 18 de agosto de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Los expedientes Nro. 18669/17 caratulado: "Incidente de Revisión de Prisión Preventiva dictada en el Expte. N° 2990/12 caratulado: "Avila Fabián Alberto y Milagro Amalia Angela Sala p.s.a Homicidio Agravado por Precio o Promesa renumeratoria en grado de Tentativa y Alberto Esteban Cardozo p.s.a de Homicidio Simple en grado de Tentativa. Ciudad" y Nro. 18670/17 caratulado: "Incidente de Revisión de Prisión Preventiva dictada en el Expte. N° 18487/16 caratulado: "Sala Milagro Amalia Angela y personas a establecer p.s.a. de Lesiones graves calificadas por el concurso premeditado de dos o mas personas y Luis Horacio Cosentini p.s.a. Encubrimiento por omisión de denuncia agravado por la calidad de funcionario público. Ciudad"

DE LOS QUE RESULTA:

Que la Sra. Milagro Sala resultó procesada con prisión preventiva en el trámite de los expedientes de referencia, en fecha cinco de diciembre y dos de septiembre de 2016, respectivamente, medida que continúa siendo cumplida por la prevenida al día de la fecha, encontrándose tales actos jurisdiccionales siendo objeto de recursos por las partes intervinientes, y hasta donde se tiene noticias en este Juzgado, con sentencia confirmatoria de la Excma. Cámara de Apelaciones y Control.

En fecha 03 de agosto de 2017 se recibe Oficio N° 340 remitido a este Juzgado de Instrucción N° 1 de Causas Ley 3.584 por la Sra. Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia adjuntando copia de la Resolución N° 23/2017 dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación a la medida cautelar N° 25/16, para que el suscripto tome conocimiento y resuelva en consecuencia.

Ante ello, sin contar con ninguno de los expedientes por el motivo ya referido, se procedió a conformar dos expedientes incidentales, que fueron caratulados como: "Incidente de revisión de Prisión Preventiva dictada en

Expediente 2.990/12” con número 18.669/17 e “Incidente de revisión de Prisión Preventiva dictada en Expediente 18.487/16” con el número 18.670/17.

De ese modo, en fecha 07 de agosto se dictó providencia ordenando el libramiento de oficios al Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia a los efectos de que realizara contacto con las autoridades nacionales pertinentes para lograr la colaboración de una fuerza de seguridad nacional para el caso de que se ordenara alguna modificación de la prisión preventiva en ciernes. Para tal eventualidad, también se intimó a la defensa de la encartada que manifestara cuales serían los inmuebles con los que contaría la Sra. Sala para el cumplimiento de la medida.

En fecha 10 de agosto de 2017 se recepcionó escrito del Dr. Luis Paz, en el que indicó como única posibilidad, el inmueble de calle Gordaliza N° 1711 de B° Cuyaya.

Con motivo de la gestión realizada por el Sr. Ministro de Seguridad, en fecha 11 de agosto de 2017, este Magistrado fue convocado a una reunión con el Sr. Jefe de la Agrupación IX de Gendarmería Nacional, cual tuvo lugar a los fines de evitar el desdoblamiento de las reuniones, en el despacho del Sr. Juez de Control N° 3, Dr. Gastón Mercau, en la cual se trató lo atiente a un estudio de la viabilidad del Inmueble propuesto por la defensa, a los fines de servir como locación de la medida restrictiva de la libertad de la Sra. Sala.

De fs. 41 a 83 (Expte. Nro. 18669/17 y Expte. Nro. 18670/17) obra informe realizado por Gendarmería Nacional respecto a las condiciones de seguridad para cumplimiento de una eventual prisión domiciliaria realizado sobre el inmueble sito en calle Gordaliza N° 1711 del B° Cuyaya de esta ciudad capital, en donde se da cuenta de los inconvenientes técnicos que presenta dicho domicilio para servir a los fines pretendidos.

Que a fs. 86 (Expte. Nro. 18669/17) y a fs. 87 (Expte. Nro. 18670/17) rola acta de inspección ocular realizada en fecha 17 de agosto del corriente año en el domicilio sito en calle El Picaflor del loteo Villa Parque La Ciénaga (lotes 11 y 12 de la manzana 13) del departamento El Carmen de la provincia de Jujuy, en el que tanto Gendarmería Nacional como el Patronato de Liberados y Menores Encausados se manifiestan en sentido positivo a la viabilidad del inmueble para servir a los fines ya indicados.

CONSIDERANDO:

Luego de analizadas las constancias de autos y el contenido de la solicitud efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, corresponde analizar en primer lugar el valor jurídico de tal solicitud y/o recomendación, y en segundo orden, la situación de la Sra. Milagro Sala y la medida que se deberá adoptar.

A) Respetto del valor jurídico de la recomendación de la Comisión Interamericana – Fundamento del carácter no obligatorio.

A poco que se abrevia en la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos encontramos con que la misma ha expresado que las recomendaciones de la Comisión Interamericana no son obligatorias para el Estado, y que el valor jurídico de éstas no puede ser equiparado al de las condenas a reparaciones ordenadas en las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana.

En lo sucesivo seguiré y transcribiré parcialmente lo expresado en sendos dictámenes por parte del Dr. Esteban Rigui, quien se desempeñara como Procurador General de la Nación entre los años 2004 y 2012, por traducir con claridad mi pensamiento respecto de la temática.

Así, en el caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia de fecha 08 de diciembre de 1995, la Corte señaló: “A juicio de la Corte, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana deber ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. En cuanto al artículo 44 de la Convención Americana, la Corte encuentra que él se refiere al derecho a presentar peticiones ante la Comisión y que no tiene relación con las obligaciones del Estado”.

En idéntico sentido se pronunció la Corte Interamericana en la sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997 en el caso “Genie

Lacayo vs. Nicaragua” y, aunque en posteriores decisiones la Corte Interamericana modificó parcialmente esta posición, ella nunca llegó a equiparar los efectos de las recomendaciones de la Comisión con los de sus sentencias contenciosas. Así en la sentencia de fondo de fecha 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, luego de reiterar la doctrina de los casos “Caballero Delgado” y Genie Lacayo”, recién expuesta, la Corte señaló: “Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana”, siendo éste el criterio seguido por la Corte Interamericana en decisiones posteriores como la del caso Blake vs. Guatemala” del 24 de enero de 1998, pero aún con todo ello, la Corte no equiparó jamás los efectos de las recomendaciones de la Comisión con los de sus sentencias, es decir, que la Corte no afirma la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión, sino que tan sólo establece un deber de considerar (atender) o tener en cuenta y de esforzarse por aplicar y cumplir (“realizar los mejores esfuerzos) tales recomendaciones.

“Es razonable concluir, entonces, que si bien a partir de la sentencia en el caso “Loayza Tamayo” la Corte Interamericana estimula a los Estados a seguir las recomendaciones de la Comisión Interamericana, ella mantiene aún su tesitura de negar a los informes de este último órgano un efecto vinculante comparable al establecido por el art. 68.1 de la Convención Americana para las sentencias contenciosas de la misma Corte. Por ello, es dable concluir que el derecho interamericano, según la opinión de su principal intérprete, no otorga a las recomendaciones de la Comisión Interamericana efecto vinculante.”

Por otra parte, también tenemos que esta posición ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 321:3555, considerandos 9 y 13 y 323:4140, considerando 6, entre otros; siendo a mi criterio, particularmente ilustrativos los votos en disidencia de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay en el fallo “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia de Chubut” de fecha 06 de agosto de 2013.

Y como no citar lo expresado por la Corte Suprema en el fallo “Acosta”, que luego de referirse a los informes de la Comisión Interamericana, en el sentido

de que no resultan vinculantes para el Poder Judicial, poniendo énfasis en que los organismos internacionales no son otra instancia respecto de los tribunales argentinos, también señaló lo que es de interés en el sub- lite, esto es, que el Estado Argentino, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales “debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta razonable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, pero que ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, por no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial.

La mayoría de la Corte dijo aquí que por razones de seguridad jurídica las decisiones de los jueces argentinos no pueden revisarse por “ninguna jurisprudencia internacional”, incluyendo los fallos de la Corte Interamericana. Ello es cierto, ya que el órgano jurisdiccional interamericano no es, una cuarta instancia, que puede “casar” fallos del derecho interno (solo debe decir que viola la Convención).

B) Respeto de la posible situación de riesgo de la procesada – De la medida que se debe adoptar en resguardo – Excepcionalidad.

Habiendo analizado con detenimiento la solicitud efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante el dictado de la Resolución N° 23/2017 de fecha 27 de julio de 2017, en el marco de la causa caratulada: “Medida Cautelar N° 25/16 – Milagro Amalia Angela Sala respecto de Argentina” surge palmario que la misma no ingresa en la cuestión relativa a la legitimidad de la prisión preventiva que se encuentra sufriendo la Sra. Milagro Sala y/o su adecuación a los estándares fijados por la Convención, deteniendo su análisis en lo referido a las condiciones en que tal restricción tiene lugar en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy. De ese modo, pone de manifiesto que existiría grave riesgo para la integridad física e incluso para la vida de la Sra. Milagro Sala, como consecuencia del contacto con el resto de la población carcelaria, así como con el personal perteneciente a esa fuerza de seguridad, y también por la posibilidad de que se autolesione como consecuencia del daño psicológico que se dice se encuentra sufriendo en virtud de una vigilancia muy rigurosa y de hostigamiento.

Frente a ello, no advierto de las constancias de autos, ni de los estudios practicados a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

justamente con motivo del proceso recursivo en trámite ante su seno, que la Sra. Sala haya sufrido o se encuentre frente al riesgo de sufrir un grave daño a su salud o a su vida, más todo lo contrario, dado que de los informes correspondientes a las pruebas practicadas, así como de aquellos que remite el Servicio Penitenciario en forma regular a este Juzgado, la encartada se encontraría gozando de buena salud, además de recibir asistencia médica y psicológica permanente, a lo que se debe sumar, que las condiciones de alojamiento se encuentran, indiscutidamente, muy por encima de la media provincial, nacional e internacional (Latinoamérica).

De todas formas, habiéndose expedido la CIDH en el sentido de advertir un posible riesgo para la integridad física y psicológica, así como para la vida de la procesada, entiendo que no me corresponde rebatir tal posición e ingresar en una dialéctica inconducente, y quizás hasta perjudicial para todas las partes involucradas, cuando no debemos olvidar que la privación de libertad dispuesta por mi parte es meramente protectora del normal desenvolvimiento del proceso y posterior aplicación de la ley, razón por la cual, y advirtiendo que cabría la posibilidad de modificar las condiciones de prisión preventiva poniendo a resguardo la vida de la prevenida y, al mismo tiempo, continuar tutelando los fines del proceso, es hacia ese lugar al que este magistrado debe dirigir los esfuerzos.

Por otra parte, como ya expresé supra, entiendo que la recomendación no es de obligatorio cumplimiento para ningún magistrado de nuestro país, y además de ello, el organismo consultivo internacional no da directrices unívocas de cómo resguardar la vida de la procesada, sino que propone alguna que otra medida alternativa a la privación de libertad actual, frente a lo cual, es posible para este magistrado echar mano a alguna o más de una de ellas, o también, a cualquier otra medida no mencionada en la recomendación, siempre que con la misma, por un lado se logre poner a resguardo a la procesada y, por el otro, el proceso no sufra algún tipo de embate que altere su normal desenvolvimiento.

Entiendo que otro magistrado del Poder Judicial de la Provincia, a saber, el Sr. Juez de Control N° 3, Dr. Gastón Mercau, días atrás decidió otorgar a la encartada Sala, en el marco del expediente que tramita ante su juzgado, el beneficio de prisión domiciliaria, régimen que desde mi punto de vista genera más dudas que certezas en cuanto a la forma de su cumplimiento, y que clásicamente se ha ido delineando como un sistema mucho más laxo y flexible que el del encierro carcelario, razón por la cual, la propia Ley 24.660, en su art. 32 establece de modo

taxativo cuales son las circunstancias “especiales” para su concesión, siendo las siguientes a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; y f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo, no encontrándose la Sra. Milagro Sala como posible beneficiaria en ninguno de tales supuestos.

Pero por otro lado también es cierto que la Ley 24.660, establece el régimen de ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, que por principio general su aplicación recae sobre sujetos condenados, y solo resulta aplicable a los procesados en caso de resultar beneficiosa, o de utilidad para los mismos (art. 11), con lo cual, de ningún modo podría presentarse como una valla para la procedencia en relación a la encartada, dando con ello fuerza a la decisión de otorgamiento de prisión domiciliaria tomada por el Dr. Mercau, pero reiterando mi humilde y respetuoso desacuerdo con la adopción de este régimen, al caso de la Sra. Sala, básicamente porque no advierto motivo para quebrar el principio de igualdad ante la ley, beneficiando a la misma con esta modalidad, en detrimento de un sinnúmero de procesados en similares condiciones, incluso, sin ir más lejos, de quienes la acompañan en estos procesos con igual imputación.

Por ello, lo que propongo en el caso concreto y al solo efecto de resguardar la vida e integridad física de Milagro Sala, es mantener la prisión preventiva que viene sufriendo la encartada, pero sin contacto con la población carcelaria, así como con participación de una fuerza de seguridad diferente, porque no debemos olvidar ni por un segundo que nos encontramos ante un caso “absolutamente extraordinario”, quizás como no haya pasado en la historia reciente de nuestro país (**procesada con más de seis mil visitantes en veinte meses de encierro**), lo cual nos coloca sin duda alguna en el momento de adoptar también, decisiones de tipo extraordinarias.

Fíjese que resultaría más sencillo disponer el traslado de la prevenida a otro establecimiento penitenciario de mujeres, donde se la pudiera alojar en un

sector sin contacto con el resto de la población carcelaria, y a cargo de otra fuerza de seguridad distinta a la del Servicio Penitenciario Provincial, pero resulta que un lugar así no existe en la provincia, y es por ello que se debe echar mano a la solución extraordinaria de transformar un inmueble de propiedad de la misma procesada, en un lugar destinado a la privación de libertad, que le resulte seguro, pero donde no se beneficie con ese régimen de prisión domiciliaria ya referenciado, sino que se mantengan condiciones de restricción similares a las que sufre en el Servicio Penitenciario al día de hoy.

Por lo expuesto, en mi carácter de Juez del Juzgado de Instrucción N° 1 de Causas Ley N° 3584...

RESUELVO:

I.- Tener presente la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución N° 23/2017, en el trámite del Expediente Cautelar N° 25/16.

II.- Mantener la vigencia de la Prisión Preventiva que viene cumpliendo la procesada MILAGRO AMALIA ANGELA SALA, D.N.I. N° 16.347.039, en los expedientes 2990/12 y 18487/16, radicados y en trámite por ante este Juzgado N° 1 de Causas Ley N° 3584.

III.- Disponer el cambio de lugar de cumplimiento de la Prisión Preventiva al inmueble ubicado en calle El Picaflor del loteo Villa Parque La Ciénaga (lotes 11 y 12 de la manzana 13) del departamento El Carmen de la provincia de Jujuy, con monitoreo electrónico las veinticuatro horas del día, a través del dispositivo pertinente, por los motivos brindados en los considerandos de la presente resolución.

IV.- Ordenar que la custodia perimetral del inmueble señalado se encuentre a cargo de personal de Gendarmería Nacional y disponer que el control y monitoreo del dispositivo electrónico (tobillera electrónica) sea realizado por el Patronato de Liberados y Menores Encausados de la Provincia de Jujuy, con colaboración de la policía provincial, quienes deberán rendir informe escrito a este

Juzgado cada siete días, respecto del desarrollo del régimen de privación de libertad, así como informar de inmediato toda situación que ponga en riesgo el normal cumplimiento de la medida y/o la seguridad de la procesada.

V.- Establecer como reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, con expreso apercibimiento de revocación inmediata de la modalidad de prisión preventiva establecida por la presente, las siguientes:

1) **INGRESO Y PERMANENCIA DE FAMILIARES:** Podrán ingresar y permanecer en el inmueble de propiedad de la procesada, sin límite temporal, sus parientes consanguíneos y afines, hasta el cuarto y segundo grado respectivamente. Para tal fin, el parentesco deberá ser acreditado por los interesados con la presentación en original y copia de la documentación idónea a tales efectos (arts. 1º al 8º del Anexo “A” del “Reglamento de Comunicaciones de los Internos – Decreto N° 1136/97”), en Secretaría del Juzgado actuante.

2) **INGRESO DE VISITAS:** Solo podrán ingresar al inmueble hasta cuatro personas a la vez y en el horario de 07:00 a 19:00, los días martes, jueves y sábados, con un límite máximo de veinte personas por cada día de visita, no aplicándose esta restricción a los familiares indicados en el punto anterior.

a) Tanto los familiares como las visitas, al ingresar al inmueble deberán someterse al control de requisa pertinente por parte del personal de custodia (ambos sexos), debiendo estas últimas dejar accesorios y aparatos electrónicos en el vehículo en el que se transportaren, o en el lugar que les será ofrecido al efecto por el mencionado personal. En el caso de los familiares, se dejará constancias del ingreso de aparatos electrónicos, no permitiéndose el ingreso de más de un teléfono celular por cada uno.

b) No se permite el ingreso de vehículo motorizado de ninguna clase al inmueble, ya sea de propiedad de la procesada, familiares o de terceros.

3) **CONTROLES DE SALUD:** La imputada deberá someterse a un control médico y psicológico dos veces a la semana, el cual estará a cargo del Departamento Médico del Poder Judicial, y se realizará en el lugar de cumplimiento de la medida, debiendo los profesionales intervinientes elevar informe a este Juzgado en forma semanal. Asimismo, en caso de resultar necesario el traslado de

la encartada por razones sanitarias, el mismo tendrá lugar, previa autorización judicial, con personal y vehículo provisto por Gendarmería Nacional, con participación del Patronato de Liberados y conocimiento de la Policía de la Provincia, dejando a salvo cualquier situación de urgencia, en que el personal de Gendarmería podrá proceder de inmediato adoptando las medidas de seguridad que correspondan, dando cuenta a este magistrado en la primera oportunidad.

4) CONSUMO DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS: No podrá la imputada ni sus familiares y visitas consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes.

5) DESPLAZAMIENTO DE LA PROCESADA: La procesada podrá circular libremente dentro del perímetro de la propiedad, no pudiendo por ninguna razón trasponer los límites de la misma ni cortar el contacto de la tobillera de monitoreo electrónico con el cuerpo.

6) OTRAS RESTRICCIONES Y/O BENEFICIOS: Para el supuesto de presentarse la necesidad de aplicar otras restricciones distintas a las previstas en el presente, o acceder a un beneficio no contemplado, se deberá estar supletoriamente al plexo normativo vigente en el sistema carcelario provincial.

VI.- La efectivización de la modalidad de Prisión Preventiva dispuesta en autos tendrá lugar dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la presente a los organismos que se estimen competentes para la tarea de refacción y puesta a punto de la faz interna y externa del inmueble. No obstante ello, si la defensa de la encartada propusiere el acondicionamiento interno a su costa en un plazo menor, el cumplimiento de la medida se realizará de inmediato al momento en que este Magistrado constate la finalización de tales tareas.

VII.- Protocolizar, notificar, dar copia, oficiar, hacer saber.-